

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Septuagésima séptima reunión del Comité Permanente  
Ginebra (Suiza), 6–10 de noviembre de 2023

CumplimientoCuestiones de procedimientoAplicación acelerada del Artículo XIII para todos los Estados del área de distribución  
del palo de rosa *Pterocarpus erinaceus* de África Occidental

## INFORME DE SENEGAL

1. El presente documento ha sido preparado por Senegal. \*
2. En el presente documento se ofrece información regional adicional sobre la Aplicación acelerada del Artículo XIII para todos los Estados del área de distribución del palo de rosa (*Pterocarpus erinaceus*) de África occidental.
3. Senegal desempeñó una función activa en la inclusión de *Pterocarpus erinaceus* (*P. erinaceus*) en los Apéndices II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). En la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP16) en 2016, Senegal propuso transferir *P. erinaceus* del Apéndice III al Apéndice II, y esta propuesta fue copatrocinada por siete Estados del área de distribución (Benín, Burkina Faso, Guinea, Guinea Bissau, Malí, Nigeria y Togo) y otro Estado africano no perteneciente al área de distribución, Chad. Teniendo en cuenta la sensibilización sobre los riesgos regionales asociados con el comercio de *P. erinaceus*, Senegal desea señalar a la atención del Comité Permanente los persistentes desafíos regionales sobre la capacidad de formular dictámenes de adquisición legal (DAL), junto con la gestión de las existencias de madera recolectada sin DALs o sin dictámenes de extracción no perjudicial (DENP) y la supuesta constante recolección ilegal y el movimiento transfronterizo regional de *P. erinaceus*.
4. *P. erinaceus* es una especie de palo de rosa nativa de las regiones semiáridas de sabana de Sudán y Guinea y de bosques de África occidental, incluyendo los de Senegal.<sup>1</sup> La especie se ha incluido en el Apéndice III de la CITES (la inclusión entró en vigor el 9 de mayo de 2016), en el Apéndice II (inclusión entró en vigor el 2 de enero de 2017) y el comercio internacional de Nigeria se ha suspendido (la decisión entró en vigor el 8 de noviembre de 2018).<sup>2,3,4</sup> A pesar de la inclusión en el Apéndice II y de la suspensión del comercio en Nigeria, múltiples informes y análisis de los datos del comercio indican que la especie ha seguido siendo continuamente explotada y comercializada a un ritmo insostenible en toda la región.<sup>5,6,7</sup> En su 70ª reunión (SC70, Sochi, 2018), el Comité Permanente de la CITES recomendó al Comité de

<sup>1</sup> Hutchinson, J., et al. 1958. Flore de l'Afrique tropicale occidentale. Vol. 1, partie 2. Crown Agents for Overseas Governments and Administrations, Londres.

<sup>2</sup> <https://cites.org/sites/default/files/esp/cop/17/prop/S-CoP17-Prop-57.pdf>

<sup>3</sup> [https://cites.org/sites/default/files/eng/cop/17/CITES\\_CoP17\\_DECISIONS.pdf](https://cites.org/sites/default/files/eng/cop/17/CITES_CoP17_DECISIONS.pdf)

<sup>4</sup> <https://cites.org/sites/default/files/notif/S-Notif-2018-084.pdf>

<sup>5</sup> <https://www.sciencedirect.com/science/Articulo/abs/pii/S000632071930117X>

<sup>6</sup> [http://jaesnet.com/journals/jaes/Vol\\_9\\_No\\_2\\_December\\_2020/10.pdf](http://jaesnet.com/journals/jaes/Vol_9_No_2_December_2020/10.pdf)

<sup>7</sup> <https://science.thewire.in/environment/senegal-rosewood-forests-china-demand/>

Flora que considerase la inclusión de *P. erinaceus* de todos los Estados del área de distribución en el Examen del comercio significativo CITES [ECS; Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP18)]. Esta recomendación fue posteriormente aprobada por la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes de la CITES (CoP18, Ginebra, 2019), en la Decisión 18.92. La recomendación se basaba en la información contenida en una evaluación de la amenaza que representa el comercio ilegal de especies silvestres en África Occidental y Central (documento CoP18 Doc. 34), y establecía que Comité Permanente, entre otras cosas, "estudiará cualquier informe que presente el Comité de Flora en respuesta a la recomendación acordada en su 70ª reunión en relación con la inclusión de *Pterocarpus erinaceus* de todos los Estados del área de distribución en el Examen del comercio significativo y formulará recomendaciones según se requiera.)"

5. El Examen del comercio significativo en la 25ª reunión del Comité de Flora incluyó a los siguientes países en la categoría "se necesitan medidas": Benín, Burkina Faso, Gambia, Ghana, Guinea Bissau, Malí, Nigeria y Sierra Leona. Así, pues, estos países están incluidos en la fase 2 del ECS y, debido a la urgencia de esta cuestión, el Comité de Flora decidió "proceder mediante la adopción de decisiones entre periodos de sesiones, de conformidad con el Artículo 19 de su Reglamento, una vez realizadas las consultas pertinentes con los Estados del área de distribución y se disponga del informe encargado por la Secretaría."<sup>8</sup> En la 26ª reunión del Comité de Flora, el Grupo de trabajo durante la reunión sobre el Examen del comercio significativo consideró las actualizaciones y los progresos sobre las recomendaciones a corto y largo plazo del Comité de Flora de los ocho Estados del área de distribución, revisando las recomendaciones en caso necesario. Varios Estados del área de distribución han cumplido la recomendación a corto plazo, solicitando cupos voluntarios de exportación nulos y algunos han realizado progresos en relación con los DENP, que el Comité Permanente podrá considerar en su 77ª reunión, en Ginebra, para esos Estados del área de distribución en ambos procesos del ECS y del Artículo XIII. Senegal espera un enfoque prudente en su examen.
6. Como Senegal señaló en su informe a la 74ª reunión del Comité Permanente,<sup>9</sup> el comercio ilegal e insostenible de *P. erinaceus* es un problema regional, con el ciclo de "expansión y contracción" de la sobreexplotación de *P. erinaceus* hasta el punto de extinción comercial en un país tras otro en África occidental, a menudo violando las leyes nacionales que limitan o prohíben la recolección y la exportación, poniendo de relieve que es preciso aplicar políticas coherentes en toda la región." En este sentido, una estrategia regional, que incluya dictámenes de extracción no perjudicial y dictámenes de adquisición legal coherentes, es esencial para proteger la especie.
7. Habida cuenta de la creciente sensibilización regional de los riesgos de comercio ilegal asociados con el comercio de *P. erinaceus*, Senegal señaló la cuestión a la atención del Comité Permanente, que en su 74ª reunión en Lyon, Francia, en marzo de 2022, solicitó a los Estados que [justifiquen la base legal y científica para](#) el comercio dentro de los 30 días o estableciesen voluntariamente un cupo nulo.
8. En la [Notificación a las Partes No.2022/045, de 8 de junio de 2022](#), la Secretaría publicó los resultados de un procedimiento acelerado para la aplicación del Artículo XIII en relación con el palo de rosa de África occidental *Pterocarpus erinaceus*. La aplicación de los dictámenes de adquisición legal y de los dictámenes de extracción no perjudicial es un requisito previo para cualquier reanudación del comercio de cualquier país incluido en el proceso del Artículo XIII.
9. La suspensión del comercio de especímenes de *Pterocarpus erinaceus* de los siete Estados del área de distribución retenidos en el examen del Artículo XIII es aplicable desde el 8 de marzo de 2022.

#### Dictámenes de adquisición legal y dictámenes de extracción no perjudicial<sup>10</sup>

10. Además de la inclusión existente de *P. erinaceus* y de los procedimientos de cumplimiento en curso, en su 19ª reunión, la Conferencia de las Partes en la Convención incluyó *Pterocarpus* spp. y *Azelia* spp. en el Apéndice II, por lo que se requieren dictámenes de adquisición legal y dictámenes de extracción no perjudicial antes de que se realice cualquier comercio, lo que amplía las necesidades de capacidad en la región.

---

<sup>8</sup> <https://cites.org/sites/default/files/esp/com/pc/25/exsum/S-PC25-ExSum-04-R1.pdf>

<sup>9</sup> <https://cites.org/sites/default/files/esp/com/sc/74/S-SC74-35-01-02.pdf>

<sup>10</sup> <https://cites.org/sites/default/files/esp/com/sc/75/S-SC75-SR.pdf>

11. El Grupo de trabajo entre reuniones del Comité Permanente sobre apoyo para la aplicación de la ley sobre delitos contra la vida silvestre en África occidental y central, establecido con arreglo al mandato enunciado en la Decisión 19.88, celebró una reunión virtual el 28 de julio de 2023, en la que los miembros señalaron la necesidad de promover la colaboración entre los países de origen, de tránsito y consumidores. Adicionalmente, los miembros del grupo de trabajo reconocieron que era necesaria financiación adicional y que los problemas y las necesidades de financiación de las Partes superan con creces la financiación disponible. Los actuales mecanismos de financiación no son suficientes para satisfacer la demanda de las Partes, y se necesita financiación adicional para apoyar los esfuerzos de las Partes, pese a que no se llegó a un acuerdo sobre si era mejor establecer un fondo de aplicación de la ley CITES o utilizar los mecanismos existentes.
12. La formulación de dictámenes de adquisición legal o de extracción no perjudicial detallados para las especies arbóreas en nueva en la región, y se necesita apoyo técnico y financiero adicional. Habida cuenta de las dificultades técnicas y financieras de los Estados del área de distribución, sería prudente y esencial adoptar un periodo de transición de preparación técnica durante un periodo razonable para lograr los impactos de conservación previstos de la inclusión de *P. erinaceus* de conformidad con la visión y los esfuerzos de la CITES, y para evitar una reanudación prematura del comercio que aumente la recolección ilegal e insostenible en violación de las disposiciones de la CITES.
13. Cabe mencionar que a fin de proteger las frágiles poblaciones de *P. erinaceus*, la mayoría de los países de África occidental adoptaron y aplicaron medidas regulatorias en una etapa temprana.<sup>11</sup> Estas medidas incluyen la recolección, el transporte y/o las prohibiciones de exportación, o el control estricto de esas diversas fases, y aún están en vigor. En la transición de la preparación estratégica de los Estados del área de distribución hacia la formulación de dictámenes de extracción no perjudicial, habrá que realizar un examen de esas leyes y reglamentaciones para garantizar que las Autoridades Administrativas también pueden formular dictámenes de adquisición legal antes de expedir cada permiso de exportación, realizando un seguimiento desde la cadena de suministro hasta el punto de recolección. Además, los dictámenes de adquisición legal pueden reforzarse aún más mediante la adición de un sistema de trazabilidad tecnológica para la evaluación y determinación eficaces de la legalidad.
14. La gestión de las existencias, antes y después de que entrase en vigor la aplicación acelerada del Artículo XIII para el palo de rosa de África occidental (*Pterocarpus erinaceus*), presenta riesgos potenciales para el cumplimiento de la CITES. Hasta la fecha, ha habido cuatro solicitudes de los Estados del área de distribución. La primera solicitud fue aprobada por el Comité Permanente en 2021 para la exportación de existencias preconvenção, pero en diciembre de 2022 no se habían realizado las exportaciones aprobadas en la fecha límite establecida por el Comité Permanente de 13 de noviembre de 2022, pese a que se habían expedido los certificados preconvenção.<sup>12</sup> Una segunda solicitud para exportar unas existencias de madera confiscada de un volumen de 3.525 m<sup>3</sup> no fue aprobada.<sup>13</sup> La tercera solicitud para exportar unas existencias de 163.758 m<sup>3</sup> de *Pterocarpus erinaceus* en 2022 no fue autorizada, ya que la madera fue recolectada sin los debidos DENP y DAL.<sup>14</sup> Una cuarta solicitud fue sometida para la exportación de 160.000 m<sup>3</sup> de existencias de especímenes de *P. erinaceus* que fueron recolectados antes de la aplicación acelerada del Artículo XIII,<sup>15</sup> pero no fue aprobada, debido también a la falta de información sobre los DENP y DAL en vigor en el momento de la recolección.<sup>16</sup> La única razón por la que el Comité Permanente tiene conocimiento de esas existencias particulares se debe a que los Estados del área de distribución han solicitado autorización excepcional para exportar esas existencias, pese a que las recomendaciones de suspender el comercio y de presentar voluntariamente cupos de exportación nulos se aplican a todos los Estados del área de distribución. Es posible que otros Estados del área de distribución puedan tener también existencias de especímenes de *P. erinaceus* recolectados sin los DENP y DAL. Es esencial que se notifique al Comité Permanente cualesquiera otras existencias existentes, de modo que los especímenes en cuestión no perpetúan el comercio ilegal e insostenible que se ha abordado solo recientemente mediante un enfoque regional coordinado del procedimiento acelerado del Artículo XIII que resultó en el establecimiento voluntario de cupos de exportación nulos, o en su ausencia,

---

<sup>11</sup> El cuadro completo de esas medidas figura en el Anexo al documento SC74 Doc. 35.1.2, <https://cites.org/sites/default/files/esp/com/sc/74/S-SC74-35-01-02.pdf>

<sup>12</sup> <https://cites.org/sites/default/files/notifications/S-Notif-2022-082.pdf>

<sup>13</sup> <https://cites.org/sites/default/files/documents/S-SC75-07-02-01.pdf>

<sup>14</sup> <https://cites.org/sites/default/files/notifications/S-Notif-2022-045.pdf>; <https://cites.org/sites/default/files/esp/com/sc/75/S-SC75-SR.pdf>

<sup>15</sup> <https://cites.org/sites/default/files/documents/S-PC26-16-04.pdf>, Anexo 4

<sup>16</sup> <https://cites.org/sites/default/files/esp/com/sc/75/S-SC75-SR.pdf>

de recomendaciones de suspender el comercio. Es más, cualquier recolección actual que no se haga basándose en los DENP y sin los DAL generarán existencias adicionales. Los Estados del área de distribución necesitan orientación y asesoramiento para realizar inventarios, gestionar y asegurar esas existencias a fin de garantizar que la futura recolección y comercio de *P. erinaceus* es sostenible y legal, en cumplimiento con los requisitos de la CITES.

15. Basándose en lo precitado, Senegal desearía ver una estrategia de fomento de capacidad para los Estados del área de distribución, con apoyo directo para las visitas de campo, a fin de adoptar decisiones basadas en una evaluación integrada de los desafíos para la recolección y el comercio legal y sostenible.
16. Senegal recomienda que en este caso excepcional del proceso de Artículo XIII, así como del Examen del comercio significativo para *P. erinaceus*, el Comité Permanente, en su 77ª reunión debería:
  1. establecer un Grupo de trabajo durante la reunión sobre *P. erinaceus*, para refinar las recomendaciones contenidas en este documento y el documento SC77 Doc. 33.2.3 sobre Aplicación acelerada del Artículo XIII para todos los Estados del área de distribución del palo de rosa (*Pterocarpus erinaceus*) de África occidental;
  2. tomar nota de que cualquier recolección actual o futura de *P. erinaceus* debe realizarse de conformidad con los DENP aprobados y los DAL formulados por la Autoridad Administrativa. Si la recolección ocurre sin DENP y DAL, entonces esa madera solo aumentará las existencias de madera que no pueden exportarse en cumplimiento de los requisitos de sostenibilidad y legalidad de la CITES;
  3. solicitar a los Estados del área de distribución incluidos en el proceso del Artículo XIII y con cupos voluntarios de exportación nulos que realicen inventarios y aseguren las existencias, antes de reanudar el comercio, para garantizar que cualquier exportación de *P. erinaceus* solo se realiza para la madera que fue recolectada bajo los DENP aprobados y los DAL formulados por la Autoridad Administrativa de conformidad con las disposiciones y las directrices de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19);
  4. tomar nota de cualquier actividad de fomento de capacidad y formación específica para formular dictámenes de extracción no perjudicial y dictámenes de adquisición legal impartida por la Secretaría u otros, de conformidad con las disposiciones de la CITES, a Benín, Burkina Faso, Camerún, Chad, Côte d'Ivoire, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Bissau, Malí, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal, Sierra Leona y Togo;
  5. invitar a las Partes de ejercer la diligencia debida [véase la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP18)] y de no autorizar el tránsito o la importación de ningún espécimen si hay razones para creer que se comercializa contraviniendo las leyes de cualquier país que participe en la transacción, o si hay razones para creer que el espécimen acompañado de un documento CITES puede no haber sido comercializado de acuerdo con las disposiciones de la Convención.
  6. reeditar la recomendación de la SC75 en la que se encarga a la Secretaría que proporcione, en función de la financiación externa y previa solicitud, fomento de capacidad y formación específicas para formular dictámenes de extracción no perjudicial y dictámenes de adquisición legal de conformidad con las disposiciones de la Convención a Benín, Burkina Faso, Camerún, República Centroafricana, Chad, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Bissau, Malí, Níger, Nigeria, Senegal, Sierra Leona y Togo). En esta recomendación debería señalarse también la necesidad de que la Secretaría realice misiones a los Estados del área de distribución antes de la SC78 y/o CoP20, sujeto a las solicitudes de los Estados del área de distribución.
  7. invitar a las Partes, en coordinación con la Secretaría, a apoyar los esfuerzos de los Estados del área de distribución para desarrollar y formular dictámenes de extracción no perjudicial y dictámenes de adquisición legal, de conformidad con las disposiciones de la Convención;
  8. recordar a todas las Partes que la Notificación a las Partes No. 2022/045, de 8 de junio de 2022, en la que se recomienda que las Partes mantengan la suspensión del comercio de especímenes de especies de *Pterocarpus erinaceus* de Camerún, Chad, Gambia, Guinea-Bissau, Malí, República Centroafricana y Togo, de conformidad con el procedimiento de cumplimiento acelerado en virtud del Artículo XIII, sigue siendo válida y está en vigor hasta que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. la Parte interesada formula dictámenes de extracción no perjudicial con base científica para el comercio de la especie en sus países, a satisfacción de la Secretaría y de la Presidencia del Comité de Flora, teniendo en cuenta la Resolución Conf. 16.7 (Rev. CoP17), así como los resultados preliminares del Examen del comercio significativo para esta especie; y
  - b. la Parte proporciona pruebas de los resultados de adquisición legal adecuados a satisfacción de la Secretaría y del Presidente del Comité Permanente, teniendo en cuenta la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19).
9. solicitar a los Estados del área de distribución que sometan un informe a la Secretaría sobre la aplicación de esas recomendaciones al menos 90 días antes de la SC78, de modo que la Secretaría pueda presentar a su vez su informe y recomendaciones al Comité Permanente en esa reunión; y
  10. solicitar a la Secretaría que proporcione su informe y recomendaciones en la 78ª reunión del Comité Permanente.